

que reste de concesión administrativa. Para futuras concesiones administrativas se salvaguardarán los derechos adquiridos por los cultivadores de lúpulo.

No podrán rescindirse dichos contratos por la Entidad concesionaria, salvo en el caso de incumplimiento por parte del cultivador de las obligaciones pactadas. Actuará de árbitro la Junta Mixta y resolverá el Delegado del Ministerio de Agricultura, quedando en todo caso abierta la vía judicial.

Todas las plantaciones de lúpulo que se realicen al margen de estas normas se considerarán clandestinas. Dicha Entidad no tendrá ninguna obligación respecto a los cultivadores de las mismas ni a las cosechas de ellas obtenidas, y aquéllos quedarán sometidos a las sanciones que, mediante el oportuno expediente instruido a instancia de la Entidad concesionaria, acuerde el Ministerio de Agricultura.

Undécima.—Para el debido control del desarrollo de la campaña de producción la Entidad concesionaria facilitará al Ministerio de Agricultura la información que soliciten sobre dicha campaña y en especial sobre la superficie y número de plantas contratadas, variedades, estado del cultivo y cosecha recogida y entregada por los agricultores.

La entrega de cosecha se hará en fábrica, siendo realizada la clasificación del lúpulo por las Comisiones Mixtas de Recepción. En las diferencias que pudieran presentarse en lo referente a esta clasificación resolverán en última instancia los Presidentes de tales Comisiones, que serán funcionarios de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

Dodécima.—El Ministerio de Agricultura ejercerá la alta inspección técnica del cultivo del lúpulo y nombrará a tal efecto un Delegado en la Entidad concesionaria que velará por el cumplimiento de las normas por las que se rige la concesión.

DECRETO 2394/1972, de 18 de agosto, por el que se modifica el 409/1971, de 11 de marzo, por el que se extienden a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de Ordenación Rural.

La experiencia adquirida en la primera etapa de aplicación del Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, dictado para estimular las inversiones en el sector agrario en todo el territorio nacional, así como las directrices de mejora agraria y desarrollo regional del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aconsejan modificar aquel Decreto estableciendo, para determinar las características de las explotaciones viables, análoga técnica a la que se sigue en comarcas de Ordenación Rural, siendo procedente tener en cuenta la singularidad de las explotaciones agrarias localizadas en las provincias de Galicia, Asturias, Santander y Vascongadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado dos del artículo segundo del Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«En orden a las características de las explotaciones, será preciso que la producción final agraria prevista con la ejecución del programa alcance un mínimo de trescientas mil pesetas y que antes de realizarse aquélla dicha producción final no supere un millón quinientas mil pesetas. La producción final agraria se obtendrá aplicando los coeficientes correctores que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura, atendida la naturaleza de las producciones agrícola, ganadera y forestal que se obtengan de la explotación. Cuando se trate de Agrupaciones para la explotación conjunta de tierras o ganados se observarán, para determinar sus características, las normas establecidas al efecto en la legislación de Ordenación Rural.

En el ámbito territorial de las Divisiones Regionales Primera y Segunda, establecidas por el Ministerio de Agricultura, el límite mínimo de producción final agraria exigible será de doscientas mil pesetas cuando la orientación productiva de las explotaciones responda a alguna de las finalidades que a tal efecto declare preferentes dicho Departamento.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas precisas para el cumplimiento y desarrollo de

lo dispuesto en el presente Decreto, que será aplicable tanto en las comarcas de Ordenación Rural como fuera de ellas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2395/1972, de 18 de agosto, por el que se regula el régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras durante la campaña 1972-73.

El Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley quince/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», establece en su artículo treinta y ocho que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, antes del mes de agosto de cada año, señalará la superficie máxima que en cada zona vitivinícola puede dedicarse a nuevas plantaciones de viña dedicada a vinificación y a uva de mesa en la campaña siguiente.

Para el cálculo de la citada superficie se han tenido en cuenta las cifras de producción, consumo y «stocks», así como sus previsiones de aumento o disminución y los datos relativos a arranques y replantaciones de viñedo que señala el apartado uno punto dos del expresado artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

La distribución de la superficie entre las diferentes zonas vitícolas que, durante la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, podrá dedicarse a nuevas plantaciones se ha realizado de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos treinta y ocho (apartado uno punto tres) y treinta y nueve del Decreto de referencia.

Los criterios en cuanto a replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras, establecidos en el expresado Reglamento, serán de aplicación con carácter general durante la campaña que se considera.

En virtud de cuanto antecede, previo informe de la Organización Sindical, oído el Instituto Nacional de Denominación de Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras, para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, se ajustará a cuanto se dispone en el presente Decreto y en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo.

Nuevas plantaciones

Artículo segundo.—Las superficies de nuevas plantaciones que podrán autorizarse durante la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres serán las siguientes:

Uno. Viñedo para vinificación.

Uno punto uno. Sin limitación de superficie, en las zonas protegidas por Denominación de Origen que se detallan en el artículo tercero.

Uno punto dos. Hasta un máximo de veinticinco mil hectáreas, en el resto del territorio nacional.

Dos. Viñedo para uva de mesa o pasificación:

Hasta un máximo de cinco mil hectáreas, en todo el territorio nacional.

Artículo tercero.—Las zonas protegidas por Denominación de Origen, en las que podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para vinificación sin limitación de superficie, con las variedades preferentes que se especifican, son las siguientes:

Alella: Garnacha y Pansar.

Alicante: Monastrell.

Cariñena: Garnacha.

Jerez Xerés Sherry: Palomino y Pedro Ximénez.

Jumilla: Monastrell.

Málaga: Pedro Ximénez y Moscatel.